



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00136-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que del contrato no se desprende que el cumplimiento de la obligación deba ser en Itagüí, en atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 de CGP, debe especificar puntualmente el criterio para determinar la competencia territorial, se reitera que no es posible determinarla por el cumplimiento de la obligación.
2. En caso de insistir en que este juzgado es competente por el lugar del cumplimiento de la obligación, debe acreditarlo con el contrato y especificar puntualmente la cláusula donde fue pactado dicho cumplimiento.
3. De cara a punto 1 y 2, Si su elección es el lugar de cumplimiento de las obligación, o el domicilio del demandado, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobre todo la comuna donde debe cumplirse la obligación o el domicilio del demandado, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de

octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial, ya que al verificar la certificación de la obligación, no se da cuenta donde la deben cumplir.

4. Debe especificar nuevamente en el encabezado de la demanda la cuantía, puesto que se trata de un ejecutivo de mínima no de menor, como se especificó allí.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de los señore JUAN SEBASTIAN OSORIO GÓMEZ y DIANA PAOLA ROMERO TENJO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96000874103bdefdb73874d8c42509d2e311f21245cfd890cfe4fd210ca035c3**

Documento generado en 14/03/2022 09:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**